



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2019-PHC/TC

LIMA

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO,
Representado por LUIS GUILLERMO
ARELLANO GARCÍA (Abogado)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Miguel Meléndez Sáenz a favor de don Julio Elerd Guillén Oporto contra la resolución de fojas 186, de fecha 27 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2019-PHC/TC

LIMA

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO,
Representado por LUIS GUILLERMO
ARELLANO GARCÍA (Abogado)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 2 de mayo de 2017 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa a través de la cual se confirmó la sentencia condenatoria, de fecha 20 de octubre de 2016, impuesta por el Segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial Permanente en contra del favorecido y otro por el delito de defraudación tributaria, con una pena de seis años de pena privativa de la libertad. De igual forma, se cuestiona la resolución de fecha 28 de agosto de 2017, mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del favorecido contra la resolución de fecha 2 de mayo de 2017.
5. Al respecto, la parte recurrente sostiene su pretensión en los siguientes argumentos: 1) que se condenó al favorecido sin precisar en la imputación los hechos concretos que habría realizado para defraudar a la administración tributaria; 2) que el juez prescindió de exigir al fiscal la actuación de las pruebas necesarias para delimitar el ámbito de las funciones que el favorecido habría incumplido al momento de cometer presuntamente el delito de defraudación tributaria; 3) que hubo falta de precisión en los hechos imputados al favorecido, así como una manifiesta ausencia de elementos de convicción sobre la realización del delito; y 4) que hubo falta imputación clara y precisa formulada en contra del favorecido, entre otros.
6. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2019-PHC/TC

LIMA

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO,
Representado por LUIS GUILLERMO
ARELLANO GARCÍA (Abogado)

la apreciación de los hechos en relación con el delito, así como alegatos sobre irresponsabilidad penal, y sobre la valoración o suficiencia de las pruebas [Exp. 01014-2012-PHC/TC; 02623-2012-PHC/TC; 01652-2019-PHC/TC, entre otros].

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL